

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 161.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad dispondrán lo conveniente á fin de averiguar el paradero de dos niños de menor edad llamados Antonio Hernandez hijo de Lorenza Garcia; y Juan Vergara hijo de Isabel Gimenez, ambos de la Recueja, cuyas señas se expresan á continuación los cuales han desaparecido de casa de sus padres; y caso de ser habidos los remitan al alcalde de dicho pueblo dándome el oportuno conocimiento. Albacete 29 de Mayo de 1852.—José del Pino.

Señas de Antonio Hernandez.

Edad de 14 á 15 años, estatura conforme á su edad, pelo negro, ojos garzos, vestido en calzoncillos y mangas de camisa y pañuelo á la cabeza.

Señas de Juan Vergara.

Edad de 12 á 14 años, estatura, conforme á la edad, viste lo mismo que el anterior, pelo rojo, ojos azules, desaparecieron hace ocho ó diez dias.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

En el Boletín oficial núm. 39 del mes de Marzo último se publicó la Real Orden fecha 14 del mis-

mo con la relacion que acompañaba. En el núm 44 se anunció por esta Administracion el modo y forma de dar cumplimiento á aquella. Y en el núm. 59. recomendó nuevamente este servicio á los Sres. Alcaldes que aun no lo habian llenado apesar de haber mandado que habia de tener efecto dentro del mes de Abril próximo pasado.

Con disgusto observa esta Administracion que la mayor parte de los Sres. Alcaldes miran con indiferencia las órdenes de esta Administracion emanadas del Gobierno de S. M. Y ya está en el caso de no guardar mas consideraciones por que seria en perjuicio y retraso del servicio que en manera alguna puede dispensar por mas tiempo. En su consecuencia por última vez reclama de los que aun no han remitido los documentos de bajas por duplicado, y adiciones por separado y en igual forma de las alteraciones que ha de sufrir la Matricula Industrial por consecuencia del espresado Real decreto de 14 de Marzo último, que en el término de ocho dias contados desde esta fecha lo verifiquen; en la inteligencia que en caso contrario pedirá esta Administracion al Sr. Gobernador de la Provincia la correspondiente autorizacion para apremiar á aquel que no haya cumplido con el servicio que se encarga y una multa arreglada á la falta de cumplimiento á las órdenes de esta Administracion. Albacete 27 de Mayo de 1852.—P. Y. Juan de Dios Resch.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA
TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Con el doble fin de resolver las dudas que se han suscitado con motivo de las subastas de las escribanias y

otros oficios públicos pertenecientes al Estado, y de fijar al mismo tiempo reglas ciertas para la aplicación de la Real orden de 12 de Octubre de 1838, circulada por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre siguiente, hasta que se verifique el arreglo general y definitivo de estos oficios, conformándose con lo que de acuerdo con el Ministro de Hacienda me ha espuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo que sigue.

Artículo 1.º La subasta establecida en la regla 4.ª de la Real orden citada de 12 de Octubre, será doble: se verificará en el mismo día y hora ante el Gobernador de la provincia y ante el Juez de primera instancia del partido en que radique el oficio, en venta vitalicia y nunca en renta anual.

Art. 2.º Queda por consiguiente derogada la Real orden que se espidió por el Ministerio de Hacienda en 27 Abril de 1847.

Art. 3.º Así la tasación como todas las condiciones del oficio vacante se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, señalándose el acto de la doble subasta para las doce del día quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho la publicación en la Gaceta: todo se anunciará también por edictos fijados en los sitios públicos de la capital de la provincia y de la del partido.

Art. 4.º Para la debida formalidad en la doble subasta, además del expediente que se instruya en el Gobierno de la provincia, abrirá otro el Juez de primera instancia, poniendo por cabeza el boletín de anuncio y redactando en seguida todas las diligencias que antecedan y subsigan al acto de remate, cuyo expediente pasará después al Gobernador para que unido al principal obre los efectos conducentes.

Art. 5.º No se admitirá postura que no cubra la tasación, debiendo anotarse en el acta de remate todas las que sean admisibles, con expresión individual de las personas que las hagan, su vecindad, estado y demás circunstancias, reservándose la adjudicación del remate para cuándo recaiga Mi Real nombramiento en el sugeto que ha de servir el oficio.

Art. 6.º Los licitadores que quieran tener opción á este nombramiento afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfacción del Juez ó del Gobernador, en las primeras veinte y cuatro horas siguientes á la celebración del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

Art. 7.º Unidos los dos expedientes de la subasta, los remitirá inmediatamente el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio, haciéndolo saber á los licitadores que hayan afianzado en los términos que queda prevenido, para que en los veinte días siguientes acudan á justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de Gobierno, la cual los pasará con su informe, concluidas que sean estas diligencias, al Ministerio de Gracia y Justicia para que recoja la adjudicación del remate y el nombramiento Real en el licitador más ventajoso y que reúna mejores cualidades, ó en otro caso se dicte la resolución que yó tenga á bien.

Art. 8.º A los 30 días de comunicado el nombramiento hará el interesado pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública, y con el documento que lo acredite se presentará á examen en la Sala de Gobierno de la Audiencia, la que le entregará la certificación de la censura que hubiese merecido, en cuya vista se les espedirá el título Real de ejercicio por el Ministerio de Gracia y Justicia: el que fuere letrado ó hubiese ejercido legítimamente la fé pública, estará exento del examen.

Art. 9.º Si por falta de pago en el término prescrito, por insuficiencia ú otra causa personal del interesado no pudiese tener efecto el Real nombramiento quedará nulo, permaneciendo en su fuerza y vigor la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad de que habla el artículo 11.

Art. 10. En caso de nulidad por cualquiera de los motivos que se expresan en el artículo precedente, serán requeridos los demás licitadores que tengan prestada la fianza; y si alguno ó algunos de ellos amparasen el remate en la cantidad en que se adjudicó el oficio, volverá el expediente al Ministerio, con informe de la Sala de Gobierno, para Mi Real resolución, procediéndose en su caso con arreglo á los artículos 8.º y 9.º: si no fuese amparado el remate por ninguno de los licitadores, quedará nulo y se repetirá por los trámites que se han establecido.

Art. 11. El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate después, son responsables por su orden á hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que se adjudicó en el primer remate.

Art. 12. El pago del precio se verificará en dinero metálico, con esclusión de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia, exceptuándose de esta regla los oficios de la fé pública ú otros análogos que pertenezcan á propiedad particular, á cuyos dueños se admitirá en pago ó en parte de pago lo que justifiquen haber satisfecho por razón de egresión, valimiento ó suplemento de los oficios referidos, considerándose desde luego en este caso como de propiedad del Estado, lo cual se expresará así en el Real título que se espida.

Art. 13. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones vigentes en el día, en cuanto sean contrarias á este Real decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.—Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 7 de Mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Es copia del Real decreto inserto en la Gaceta del Gobierno de 12 del actual de que yo el Secretario de esta Audiencia territorial, certifico. Y para su inserción en el boletín oficial de esa provincia, libro la presente con el visto bueno del Sr. Regente en Albacete á 19 de Mayo de 1852.—V.º B.º Melchor.—Vicente Maria de Canta.

OTRA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con una consulta que ha elevado á su Real consideracion el Consejo Real al tiempo de resolver cierta competencia, ha tenido á bien mandar se recuerde, como lo hago, á los Jueces de primera instancia y á las Audiencias el deber que les impone el artículo 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, de fundar ó razonar los fallos en que se declaren competentes en las contendas con la administracion para que pueda formarse una bien entendida jurisprudencia. Aranjuez 5 de Mayo de 1852.—*Gonzalez Romero.*

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de ocho del actual de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno certifico: Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia libro la presente con el visto bueno del Sr. Regente en Albacete á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—V.º B.º *Amoros.*—*Vicente Maria de Cunta.*

Don Felix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido; que de estar en actual uso y ejercicio los infrascriptos Escribanos dan fe.

Por el presente cito llamo y emplazo, por término de nueve dias á los herederos de Antonio Ceballos; vecino que fué de la villa de Lezuza, de esta demarcacion, y á las personas que percibieron la renta Pontificia de corderos de aquel pueblo, en los años de mil ochocientos treinta y cinco, treinta y seis, y treinta y siete, y en esto último por la de Barrax, así como la cuarta parte de la de Villarrobledo por la de mil ochocientos treinta y seis, para que como acreedores, comparezcan en este Juzgado á evacuar el traslado conferido de los autos de nuevo inventario que penden á instancia de Bernardino y Santiago Sanchez, por muerte de su padre Andrés Sanchez, en el año de mil ochocientos treinta y ocho, mediante á no saberse quienes sean aquellos, apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Roda á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Felix Alvarez Arenas.*—Por su mandado, *Felipe Cebrian Berruga.*—*Evaristo Escribano Jareño.*

**Administracion de la Fabrica de Sal,
Laguna de la Higuera, Provincia de
Albacete.**

Estando mandado por la Direccion general de rentas estancadas en su orden de 29 de Abril último que se saquen á pública subasta, en pliegos cerrados, las obras que deben ejecutarse en las dos casas y almacenes de la fabrica de mi cargo, con arreglo al presupuesto aprobado por dicha superior dependencia en la expresada fecha, se avisa al público para que las

personas que quieran hacer proposicion acudan á la oficina de esta administracion, donde se celebrará el remate, el Domingo seis de Junio próximo á las doce de su mañana, y hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Laguna de la Higuera 20 de Mayo de 1852.
Joaquin Caro.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Medico Cirujano titular de esta Villa dotada con siete mil rs. vn. anuales pagados del fondo de Propios, y habiendo acordado el Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria de nueve de los corrientes se provea dicha plaza para el dia 27 de junio próximo; los aspirantes que reúnan los requisitos de Médico Cirujano y quieran optar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á mi autoridad local dentro de dicho periodo. Lezuza y Mayo 15 de 1852.—El Presidente, *Bernardo Pina.*

REGLAMENTO

*general para la egecucion de la ley de Beneficencia de
20 de Junio de 1849.*

(CONCLUSION.)

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institucion, y tambien que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conduccion.

Art. 90. La mas importante obligacion de los Ayuntamientos respecto de beneficencia consiste, segun el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal.

Las Juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las Juntas parroquiales y de barrio, y excitarán la caridad del vecindario acomodado, á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la Junta municipal traslada á los establecimientos de beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las Juntas provinciales procurarán organizar los establecimientos de distrito sin pérdida de tiempo de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á

que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital: el de recibir los expósitos y tener un departamento de maternidad; el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, deérptos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan; salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

Art. 93. Asi en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohíbe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demás circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolucion sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1.º Que las atenciones que tengan analogia se agrupen, así como que se separen las contrarias.

2.º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.

3.º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reúnan.

4.º Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.

5.º Que haya la conveniente separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirugía.

6.º Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera de los enfermos.

7.º Que los niños expósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.

8.º Que en toda casa de beneficencia haya una completa separacion entre ambos sexos.

9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociacion de caridad, de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervinan ni tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de beneficencia.

Art. 94. Las Juntas acudirán al Gobierno por conducto de las Autoridades cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

CAPITULO II.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las Juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su secretaria y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las Juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las Juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las Juntas procurarán atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia por que los intereses de la beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el periodo que medie ó trascurra desde la organizacion anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establece. Madrid 14 de Mayo de 1852.—*Bertran de Lis.*»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Albacete y Mayo 22 de 1852.—*José del Pino.*

IMPRESA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER

Calle de San Agustin núm. 17.